INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el demandado presentó contestación en nombre propio dentro del término legal. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1887

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MARIA ISABEL RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: BRAYHAM STHEVEN VILLACI CHOCUE
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00175-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que en diligencia que Acta de Conciliación realizada el 14 de marzo de 2022 en la Universidad ICESI, se fijó una cuota de alimentos a cargo del demandado por la suma de $300.000 y cuotas extras en junio y diciembre por valor de $150.000 en favor de su hija menor de edad H.D.V.R. monto que se reajustaría conforme al IPC.

Lo anterior no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor BRAYHAM STHEVEN VILLACI CHOCUE, correspondientes a lo pactado en el precitado acuerdo conciliatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, por reunir los presupuestos exigidos se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 845 del 03 de mayo del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde abril del 2022 hasta abril del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de TRES MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($3.607.440,oo).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 15 de agosto del 2023, el señor BRAYHAM STHEVEN VILLACI CHOCUE acudió a las instalaciones del despacho, momento en el cual se realizó la notificación personal y se corrió traslado a los correos electrónicos indicados por el demandado.

El día 22 de agosto siguiente, el demandado allegó contestación de la demanda en la que indicó que él sí ha pagado la cuota alimentaria pactada, a excepción del monto por valor de $400.000, pero no cuenta con los recibos de los pagos efectuados por cuanto se le extraviaron, además solicitó la regulación del porcentaje embargado teniendo en cuenta que tiene otros dos hijos menores de edad quienes dependen económicamente de él.

CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han

ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Acta de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, en cuanto a la contestación allegada se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*, tesis que ha sido acogida jurisprudencialmente[1].

En ese sentido, el señor BRAYHAM STHEVEN VILLACI CHOCUE, al haber contestado en nombre propio carecía de derecho de postulación para defender sus intereses jurídicos en la Litis, por lo que no puede ser tenido en cuenta el referido documento.

Corolario de lo discurrido se tiene que por no haberse presentado contestación a la demanda en debida forma deberá procederse de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto**, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (Negrilla fuera del contexto original).

Así las cosas, según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Entonces, conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

No obstante lo anterior, se demostró que el demandado tiene otros dos hijos menores de edad, por lo que se torna procedente acceder a la petición de regulación del porcentaje embargado mediante Auto No. 1570 del 31 de julio del 2023 con el fin de garantizar el interés superior de los menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva de alimentos conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] Sentencia STC 10890 del 14 de agosto de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Sentencia STC 734 del 31 de enero de 2019, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo; Acta Aprobación No. 084 dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00089 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, M.P. Franklin Torres Cabrera.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor BRAYHAM STHEVEN VILLACI CHOCUE y en favor de la señora MARIA ISABEL RODRÍGUEZ CAMACHO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: REDUCIR el porcentaje de la medida cautelar que ordenaba el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del señor **BRAYHAM STHEVEN VILLACI CHOCUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.526.376**, como empleado de la empresa **ALLTAG S.A.S.** en un 35 % para que quede en un 17%, en razón a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-